

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

- Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino.

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.
- Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3679 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Resultando que, en virtud de las normas legales vigentes y de los pactos concertados entre las partes contratantes los arrendadores de locales de negocios, tienen derecho a percibir de los arrendatarios diversas prestaciones, algunas de las cuales no tienen el carácter de renta;

Resultando que, entre las cantidades a percibir por el arrendador figuran conceptos tales como las derivadas de la repercusión de consumos energéticos, gastos generales, incluido el sueldo del Portero o Conserje, participación en mejoras realizadas, contribución territorial urbana y otros conceptos;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las operaciones realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, 3, del mencionado Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios los arrendadores de bienes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, en particular se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo, a favor de quien preste el servicio derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Zaragoza:

Primero.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario los importes de la contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del Portero o Conserje), repercusiones

por obras, repercusiones por suministros energéticos y otros conceptos análogos.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3680 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de diciembre de 1985, por el que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante, sobre la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido del recurso establecido en favor de dichas Cámaras por las disposiciones vigentes;

Resultando que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de sus electores un recurso que consiste en un porcentaje de las cuotas de determinados tributos, en virtud de la Ley de 29 de junio de 1911, los artículos 35 y siguientes del Real Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo, la disposición adicional quinta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la Orden de 24 de octubre de 1979 y la disposición adicional trigésimocuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, a su vez el Consejo Superior de Cámaras percibe como ingresos para financiar su funcionamiento el 6 por 100 de los recursos líquidos permanentes que reciban las Cámaras, con cargo a éstos;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 de dicha Ley la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior no tienen la naturaleza de contraprestación de servicios prestados por las citadas Entidades;

Esta Dirección General considera que no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los ingresos que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir en concepto de recurso permanente, en virtud de las disposiciones antes mencionadas, ni la participación del 6 por 100 de los recursos líquidos permanentes de las Cámaras citadas que, con cargo a éstas, perciba el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3681 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Industrias Electrónicas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal constituida con arreglo a derecho;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación efectúan, entre otras, las siguientes operaciones:

Primero.—Reparación de equipos de electromedicina en los que el coste de los materiales aportados excede del 20 por 100 de la base imponible.

Segundo.—Venta de repuestos o recambios con destino a los mismos aparatos.

Tercero.—Contratos de conservación que se facturan mensualmente y respecto de los cuales se ignora la parte de materiales y mano de obra que se va a utilizar;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, 1, apartado 5.º, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que a estos

efectos tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales;

Considerando que las operaciones de reparación y las de mantenimiento de determinados bienes no tienen la naturaleza de ejecuciones de obra sino de arrendamiento de servicios y, en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se consideran prestaciones de servicios de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Impuesto, incluso en los supuestos en que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en los servicios de reparación y conservación de los citados bienes;

Considerando que no pueden identificarse los servicios de reparación de aparatos de electromedicina con las operaciones de renovación o reconstrucción de dichos aparatos;

Considerando que ni los repuestos ni las piezas de recambio de los aparatos de electromedicina tienen la consideración de material sanitario que, a efectos de la aplicación del tipo tributario reducido del Impuesto se atribuye a los referidos aparatos.

Esta Dirección General considera que deberá aplicarse el tipo impositivo general del 12 por 100 a las siguientes operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.-Reparaciones de material sanitario, incluso en los casos en que las Empresas que realice dichas operaciones aporte repuestos y piezas de recambio, cuyo coste exceda del 20 por 100 de la base imponible.

Segundo.-Servicios de conservación de aparatos de electromedicina, prestados en virtud de contratos celebrados con dicha finalidad, incluso en el caso de que se aporten repuestos o piezas de recambio.

Tercero.-Entregas de repuestos o de recambio de aparatos de electromedicina.

Madrid, 7 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

3682

RESOLUCION de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Empresarial de la Industria Farmacéutica Farmaindustria, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 3 y 16 de enero de 1986, por los que Farmaindustria, Asociación Empresarial de la Industria Farmacéutica, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que Farmaindustria es una organización patronal inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Resultando que las Empresas miembros de Farmaindustria fabrican productos farmacéuticos y otros higiénicos de otro orden;

Resultando que los laboratorios farmacéuticos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, están obligados a aceptar la devolución de las especialidades que superen un determinado periodo de tiempo desde su fabricación (fecha de caducidad) reintegrando al mayorista, o, en su caso, a las oficinas de farmacia el precio originariamente facturado;

Resultando que el periodo de caducidad de los productos farmacéuticos excede en ocasiones de cinco años;

Resultando que la devolución se efectúa en algunos casos por Empresa distinta de aquella a la que se suministró, especialmente cuando la venta se canaliza a través de comerciantes mayoristas;

Resultando que la industria farmacéutica promociona sus especialidades entre los profesionales de la medicina, farmacia, veterinaria y centros hospitalarios mediante personal dependientes de los laboratorios farmacéuticos con relación laboral de carácter común o de carácter especial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57, número 1, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo de 12 por 100, salvo las excepciones establecidas al efecto.

En particular se aplicará el tipo de 6 por 100 a las entregas e importaciones de medicamentos y material sanitario definidos en la legislación vigente;

Considerando que, el artículo 57, número 1, apartado quinto del mencionado Reglamento establece que a estos efectos se considerarán:

a) Medicamentos, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.

A los efectos de este apartado, se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

b) Material sanitario, los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Tendrán la consideración de material sanitario, en todo caso, las gafas graduadas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o los animales.

No se incluyen en este apartado las sustancias y productos de uso meramente higiénico.

Considerando que, el artículo 30 del Reglamento indicado preceptúa que la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 anterior se reducirá: Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado.

En los supuestos en que se proceda a la devolución de las mercancías entregadas por haberse producido la caducidad de las mismas, se entenderá que han quedado sin efecto las operaciones gravadas siempre que dicha circunstancia tenga lugar entre las partes contratantes.

Por el contrario, en los supuestos en que las referidas devoluciones se efectúen por terceras personas distintas de los adquirentes es evidente que no pueden considerarse ineficaces las operaciones sometidas a gravamen;

Considerando que en los casos de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida, en la forma prevista en el artículo 162 de este Reglamento;

Considerando que el artículo 162 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido ha sido parcialmente modificado por el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que en relación a la emisión de facturas rectificativas no establece la existencia concreta de que no hubiese transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantía de la contraprestación;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º, apartado sexto del Reglamento del Impuesto anteriormente mencionado, no están sujetos al mismo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas vinculantes formuladas por Farmaindustria.

Primero.-Tendrán la consideración de medicamentos, en todo caso, las especialidades farmacéuticas y las sustancias que a continuación se describen:

- Esparadrapos.
- Plantas medicinales susceptibles de un uso medicinal inmediato.
- Insecticidas de aplicación corporal.
- Apósitos para heridas.
- Apósitos callicidas.
- Piedra quitadurezas.
- Jabón medicinal que tenga el carácter de especialidad farmacéutica.
- Anticonceptivos que tengan el carácter de especialidad farmacéutica.

El tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de dichos productos es el reducido del 6 por 100.

Segundo.-Será de aplicación el tipo del 12 por 100 a las entregas o importaciones de los productos que a continuación se relacionan, siempre que no se definan como especialidades farmacéuticas por las disposiciones vigentes:

- Dentífricos.
- Insecticidas que no sean de aplicación corporal.
- Bastoncitos de algodón.
- Zapatos ortopédicos de simple acción micromasaje.
- Jabón.
- Cremas protectoras.
- Anticonceptivos que no tengan la naturaleza de especialidad farmacéutica.

Tercero.-La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se reducirá cuando los productos farmacéuticos caducados se devuelvan a sus proveedores por los adquirentes de dichos artículos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto, incluso en los casos en que hubiese transcurrido un plazo superior a cinco años desde el momento en que se devengó el Impuesto correspondiente.